



CSJCAAVJ25-254 / No. Vigilancia 2025-56
Manizales, 26 de agosto de 2025

“Por el cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación el abogado Víctor Alfonso Zuleta Quiñones, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado No. 15572318400120250016700 adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá- Boyacá, cuyo titular es el doctor Nelson de Jesús de Madrid Velásquez.
7. En su escrito de queja el peticionario manifestó lo siguiente:
 - El 1 de abril de 2025 presentó demanda de revisión de cuota alimentaria contra la señora Flor de María Hernández Henao.
 - El 22 de julio de 2025, el apoderado solicitó conocer el estado del proceso, recibiendo ese mismo día el enlace al expediente digital.
 - Sin embargo, tras revisar el contenido del expediente, evidenció que la

demanda no ha sido objeto de estudio por parte del despacho.

- La demanda fue presentada hace más de cuatro meses, por lo que considera que esta demora procesal carece de justificación y vulnera principios fundamentales como la celeridad, economía procesal y acceso efectivo a la administración de justicia.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1518, se solicitó al funcionario judicial informar dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
 9. En respuesta a tal requerimiento, a través de Oficio No. 803 el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, se pronunció de la siguiente manera:
 - Al interior del proceso de la referencia, se resolvió lo pertinente, aclarando que la actuación se realizó conforme al orden de turnos establecido.
 - Existen otros procesos en espera de resolución, en cumplimiento del artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, que ordena a los despachos judiciales tramitar los asuntos según el orden cronológico de ingreso.
 - Mediante providencia del 14 de agosto de 2025, se admitió la demanda presentada.
 10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
 - La queja presentada por el usuario se centra en una presunta demora del despacho judicial para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de una demanda de revisión de cuota alimentaria, radicada el 1 de abril de 2025.
 - Del análisis del expediente virtual se confirma que, en esa fecha el apoderado del accionante presentó la referida demanda, sin que inicialmente se observara actuación alguna por parte del despacho.
 - Con ocasión de la presente vigilancia, se constató que mediante auto interlocutorio No. 620 del 14 de agosto de 2025, el despacho admitió la demanda.
 - Asimismo, se verificó que el 15 de agosto del presente año se cumplió con el deber de publicidad a través del estado electrónico No. 087.

II. CONCLUSIONES.

11. Así las cosas, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
12. Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en caso de ser necesario, se deberá velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que le asiste la

razón al quejoso al señalar el retraso en el pronunciamiento de la admisión de la demanda, pues como se pudo constatar ésta fue radicada el 1 de abril del año en curso, es decir, un poco más de cuatro (4) meses para obtener pronunciamiento del despacho.

13. Sin embargo, también fue posible verificar que la presente vigilancia judicial cumplió con su objetivo de normalizar la situación esbozada por el apoderado, dado que el despacho se dispuso a pronunciarse frente a cada una de las situaciones pendientes por resolver al interior del proceso judicial, mediante providencia del 14 de agosto del presente año, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia adicional para controvertir y/o revocar las decisiones de los jueces, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.
14. Por otro lado, aunque se corroboró el correcto impulso procesal al trámite judicial, se exhortará al titular del despacho para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo, en cumplimiento estricto de los términos judiciales.
15. Igualmente, se recuerda que es obligación de los funcionarios resolver los asuntos a su cargo en los tiempos perentorios establecidos por la Constitución y la ley, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, garantizando con ello el derecho al debido proceso, independiente de la decisión que deba adoptarse, con el fin de que se administre una pronta y eficaz justicia, estableciendo estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan responder al contexto específico de la región y el aumento de demanda de la justicia en los últimos tiempos

En consecuencia, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716, al haberse normalizado la situación particular al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO DAR APERTURA dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 15572318400120250016700 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

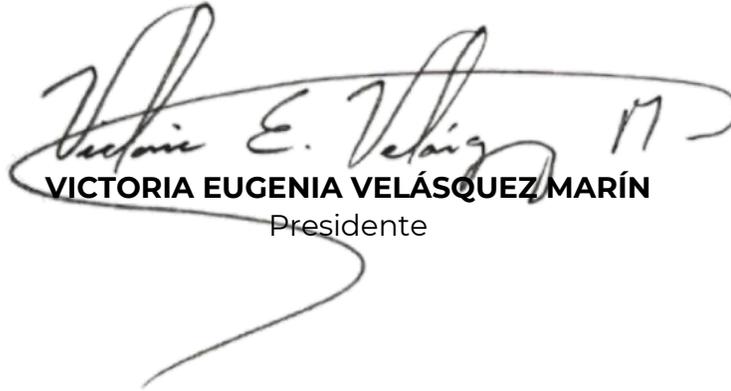
ARTÍCULO 2°. EXHORTAR al titular del despacho, para que, en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICAR la presente decisión al funcionario judicial y al abogado Víctor Alfonso Zuleta Quiñones, peticionario de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 4°. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Proyectó: MGO/ JPTM